

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2015 00756 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y el subsidiario de apelación que formuló la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. contra el auto datado 22 de septiembre de 2023¹ en el que no se tuvo en cuenta el escrito de objeción presentado por esa entidad, admitió la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el inconforme, que en el escrito presentado hace mención a los valores que el señor Ari Gustavo Parra Londoño adeuda y que los mismos no coinciden con el proyecto de graduación de los créditos, en especial lo relativo al valor de los intereses de plazo adeudados y que una vez resuelta la objeción debía tenerse en cuenta el mismo como un acreedor cierto de quinta clase, debido a la naturaleza de la obligación.

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 prevé:

“Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean

¹ Véase “79AutoResuelveSolicitudes”

² Archivo digital “81Reposicion”.

conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.”.

Así, en el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se avizora que el proveído confutado será revocado, como quiera que, le asiste razón a la apoderada de Banco Davivienda S.A. en que en su oportunidad presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos, en el que indicó cual es el valor de la acreencia que tiene a su favor.

Por lo que, al reponerse la actuación, se ordenará correr traslado también de esta objeción, así como de las entidades indicadas en el numeral primero del proveído objeto de reposición.

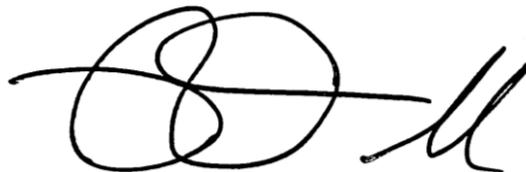
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído del 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de las objeciones presentadas por Bancolombia S.A., la DIAN, BBVA Colombia S.A. y Banco Davivienda S.A. conforme los presupuestos del artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

Una vez fenecido el mismo ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f151119fc74476f698c5e9ab56a534d04e1ee2b20a7bc221e65919b633dd5a**

Documento generado en 29/02/2024 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>